



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Juan Manuel Pajaro Diaz, Jehovanny Jimenez Galeano	15/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Felipe Arroyave Giraldo	Sin Otros Demandados, Litoimpresos J J S.A.S	15/09/2021	Auto Decide - Abstenerse De Tramitar Y Decidir De Fondo El Recurso De Reposición Allegado Por La Apoderada Del Demandante Por Extemporáneo
08001418902020210021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luz Elena Cardenas Lopez	15/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020190052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jose Alfonso Riquett Barrios	15/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e69d9d51-8d64-4974-8f18-ced918e0074b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Muultiactiva Empresarial Cooempopular	Sady Del Carmen León Canabal , Betty Cecilia Gonzalez Gutierrez	15/09/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada Y Niega Solicitud De Secuestro De Bien Inmueble
08001418902020200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darcy Esther Gallardo Ortiz Y Otro	15/09/2021	Auto Ordena - El Emplazamiento De La Demandada Darcy Gallardo Ortiz
08001418902020200053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Velásquez Albarracín	Sin Otro Demandados, Anwar Daniel Hanne Jاسبún	15/09/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e69d9d51-8d64-4974-8f18-ced918e0074b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Londoño E Hijos Sucesores Eduardoño Sa	Esmeralda De Jesus Garcia Lopez	15/09/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada
08001418902020210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ilean Johann Florez Covilla	15/09/2021	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada Y Reconoce Personería Jurídica Al Dr. Jervis Espitia Enciso
08001418902020200005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Batista Herrera Vargas	Maria Victoria Romero Gomez	15/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020200034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Invefa Sc	Leonardo Borrero Herrera, Nulvia Borrero De Crissien	15/09/2021	Auto Decide - Acoger Embargo De Remanente

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e69d9d51-8d64-4974-8f18-ced918e0074b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920190019500	Procesos Ejecutivos	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Alexy Antonio Diaz Calvo	15/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190053300	Verbales De Minima Cuantia	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	K Guzman Diseño De Produccion Sas	15/09/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar En Debida Forma A La Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e69d9d51-8d64-4974-8f18-ced918e0074b



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00504-00

DEMANDANTE: IGB MOTORCYCLE PARTS S.A.S., CON NIT. N° 811.011.909-9

DEMANDADO: ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, C.C. No. 32.871.623

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Al respecto, se tiene que solamente se envió al demandado la comunicación de la existencia de la demanda en referencia, sin que se haya enviado el mandamiento de pago a notificar, junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, así como tampoco hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del demandado, pues por el hecho de haber sido enviada no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario.

¹ Ver archivos PDF No. 07 del expediente electrónico.



En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, para así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la ejecutada el mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, lo anterior en razón a las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 141 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc8530dd371e3f8e85fcc185d90182ac8ba0f1acc1ac59539aaf3718fe8da44
Documento generado en 15/09/2021 05:20:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202020-00539-00

DEMANDANTE: DAVID VELÁSQUEZ ALBARRACÍN, con CC N°1.140.871.146

DEMANDADO: ANWAR DAVID JANNE HASBÚN, con la CC N° 1.140.871.857

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante informa que surtió la notificación al demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la trazabilidad de mensajes de texto el cual el ejecutante pretende se tenga como notificación en debida forma, se tiene que: **1)** se desconoce la dirección electrónica o número celular del remitente y del destinatario de la información que se transmite; **2)** no hay constancia que se haya enviado al demandado la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado; **3)** no se le indicó al ejecutado el tipo de proceso que se sigue en su contra, el número de radicado, las partes, y el juzgado que lleva el trámite, así como tampoco la dirección electrónica del juzgado a fin de que por dicho medio haga valer su derecho de contradicción y el término que tiene para ejercerlo; **4)** no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al demandado, pues por el hecho de enviar un mensaje no quiere decir que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario la providencia que se notifica junto con la demanda y anexos.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, para así subsanar el yerro anunciado.

¹ Ver archivos PDF No. 18 del expediente electrónico.



En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado junto con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 141 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36790a05724ae032bfff8dc6b8c8c2ba2693ab56ff16a0c9ac22aaba7654dc5a
Documento generado en 15/09/2021 05:20:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202020-00272-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO - NIT 802.022.275-2
DEMANDADO: DARCY GALLARDO ORTIZ - C.C 22.578.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita a este Despacho el emplazamiento de DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C 22.578.282; se tiene que, en efecto, esta no ha podido ser notificada en la dirección física y electrónica indicada en la demanda, así como tampoco en la suministrada por FIDUPREVISORA, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C 22.578.282, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento de la demandada DARCY GALLARDO ORTIZ, identificada con C.C 22.578.282; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del auto de fecha 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 bajo el radicado N° 0800141890202020-00272-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 141, hoy 16/09/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24321595d7e6c01e09f31fd079f4b60d2da69078b7c248307dee76381fa2357
Documento generado en 15/09/2021 03:30:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00574-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, identificada con Nit. 860033227-7

DEMANDADO: SADY DEL CARMEN LEON CANABAL, identificada con C.C No. 64.749.869 y BETTY CECILIA GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con C.C No. 22.458.577

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación remitida a la dirección electrónica de los demandados¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dichas notificaciones no cumplen con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De las constancias de comunicación enviadas a los demandados vía electrónica, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de estos, pues por el hecho de haber sido enviada no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, para así subsanar el yerro anunciado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-520265, elevada por el ejecutante, tenemos que no hay constancia de que se haya hecho efectiva la medida de embargo decretada sobre el mismo, es

¹ Ver archivo PDF No. 10 del expediente electrónico.



decir, a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha dado respuesta sobre la medida decretada. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de ordenar el secuestro sobre el inmueble en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, a los demandados, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: NIÉGUESE ordenar el secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 040-520265, hasta tanto se allegue el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla donde conste el embargo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 141 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1ae9bf4d5a76a709ae7c4d29157c5b0a575096d30b80ed564d06e8f93009cf
Documento generado en 15/09/2021 05:20:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00522 00
Demandante: Central de Inversiones SA- CISA Nit. 8600429455
Demandado: José Alfonso Riquett Barrios C.C 1.129.571.888
Martha Cecilia Riquett Rambal C.C 26.693.808

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado general de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico del apoderado del demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00522 00, promovida por Central de Inversiones SA- CISA Nit. 8600429455, mediante apoderado, contra José Alfonso Riquett Barrios C.C 1.129.571.888 y Martha Cecilia Riquett Rambal CC 26.693.808.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 141
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00522 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6492f4ff16db13d594f318c75188916b8f208c5f75f0945f79b92c62dcb824
Documento generado en 15/09/2021 03:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00216 00
Demandante: Banco de Occidente Nit. 8903002794
Demandado: Luz Elena Cárdenas López C.C 64.563.244

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que el apoderado registró en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00216 00, promovida por Banco de Occidente Nit. 8903002794, mediante apoderado, contra Luz Elena Cárdenas López C.C 64.563.244.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 141
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00216 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc976e22c22e6c8361340ffd73922037b413eaaeeabd263f087bedce3bc41d9**
Documento generado en 15/09/2021 03:29:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001 41 89 020 2021 00537 00
Demanda: Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante: CTP Plates SAS
Demandado: Litoimpresos J & J SAS

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda referida e informo que la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición frente a la decisión mediante la cual usted negó el mandamiento de pago en el asunto. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Sería del caso tramitar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante frente a la decisión fechada 23/8/2021 y por cuyo medio yo negué librar mandamiento de pago en el asunto, si no fuera porque dicho medio de impugnación fue allegado de forma extemporánea.

En efecto, nótese que la decisión referida fue notificada en estado electrónico 129 del martes 24/8/2021, por tanto los días 25, 26 y 27 fueron los idóneos para presentar el recurso. No obstante, este se allegó al correo electrónico del juzgado el lunes 30 de agosto a las 9:02 horas, es decir, fuera del término señalado como oportuno para atacar la decisión reseñada.

Basten las anteriores consideraciones para:

Abstenerse de tramitar y decidir de fondo el recurso de reposición allegado por la apoderada del demandante.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

mm.

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 16/9/2021 notifico la presente providencia mediante anotación en Estado # 141

Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3aa9143e7d27945fe0712e26411629b302657a4532d5bff9eff401178765c71
Documento generado en 15/09/2021 03:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00282 00

Demandante: Andrés Alejandro Riquet Araque CC 8.716.275

Demandado: Juan Manuel Pájaro Díaz CC 1.045.667.466
Geovani Ángel Jiménez Galeano CC 72.169.205

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que la apoderada del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde el correo electrónico que la apoderada registró en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede, terminaré el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación, ordenaré el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(..). La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que la apoderada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en esta demanda; memorial que fue suscrito la apoderada mencionada y los codemandados. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de \$1 387 284 pagaderos con la entrega al demandante de los depósitos judiciales que se hallan consignados en la cuenta del juzgado y que provienen del embargo aplicado al salario de los ejecutados.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptase la transacción celebrada entre Andrés Alejandro Riquet Araque C.C 8.716.275, mediante apoderada, y Juan Manuel Pájaro Díaz CC 1.045.667.466 y Geovani Ángel Jiménez Galeano CC 72.169.205, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2021 00282 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de \$1 387 284, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario de la parte demandada y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de

Colombia. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/9/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 141
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ecee9b17151ad47ad8b02ae67a09546889f2fecf574379f9f47f5a42b7c4c0a
Documento generado en 15/09/2021 03:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00533-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., Nit 900.265.408-3

DEMANDADO: K GUZMÁN DISEÑO DE PRODUCCIÓN S.A.S, Nit. 900.662.429-0

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó a la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, pese a que envió la notificación al demandado, la misma no fue entregada al mismo tal como se indica en la constancia aportada para tal fin¹, aunado a que la notificación debe ser entregada al demandado, con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Así pues, la parte ejecutante debe cumplir con su carga procesal de notificar en debida forma al demandado conforme al artículo en cita, es decir, debe hacer entrega de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, así como también se le debe indicar la dirección electrónica del juzgado y el término que tiene para contestar, lo anterior a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so

¹ Ver archivo PDF No. 02, del expediente electrónico.



pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 141 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c30434055594360bd54806cb704b2d379180e1ff7e81d887eae5530db4663343
Documento generado en 15/09/2021 05:20:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202019-00195-00

EJECUTANTE: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA, con CC. 4.375.199

EJECUTADO: ALEXY ANTONIO DÍAZ CALVO, con C.C 8.771.061 y DAGOBERTO TORRES, con C.C. 8.701.635

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada informando que la demandante solicita se siga adelante con la ejecución en razón a que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago y no propusieron excepciones dentro del término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso verificar si las últimas notificaciones hechas a los demandados fueron realizadas en debida forma, sin embargo, observa esta juzgadora que existe una clara irregularidad que vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del ejecutante, por un exceso de ritualismo¹, al momento de proferirse el auto de fecha 24 de julio de 2019², lo cual de no corregirse incurriríamos en una vía de hecho, por lo que se realizará el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, tenemos que mediante auto de fechado 24-julio-2019, no se tuvo por notificado a los demandados en razón a que en el aviso enviado se indicó que el mandamiento de pago a notificar era del 25-04-2019, siendo lo correcto 22-04-2019, de manera que no se cumplió con lo expresado en los Art. 291 y 292 del CGP, en el entendido de que se debe expresar en el aviso la fecha de la providencia que se notifica.

En contraste a lo anterior, si bien es cierto dicha comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso no fueron precisas en indicar la fecha de la providencia, no es menos cierto que dichas notificaciones por aviso fueron enviadas a los ejecutados con anexo del mandamiento pago proferido en este asunto, mandamiento de pago el cual lleva consigo la data en que se profirió el mismo (22-abril-2019). De manera que en el auto del 24 de julio de 2019, se configuró una carga ritual adicional que el ejecutante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime como ya se dijo, que la notificación por aviso surtida iba acompañada de la copia del mandamiento de pago en cuestión.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En el caso que nos ocupa, los demandados ALEXY ANTONIO DÍAZ CALVO y DAGOBERTO TORRES, se encuentran notificados por aviso desde el 18/junio/2019, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/04/2019, tal como consta a folios 16 a 34 del archivo 01 del expediente electrónico, quienes dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

¹ El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial (Sentencia T-234/17, T-531 de 2010, T-213 de 2012).

² Ver folio 36 del archivo 01 del expediente electrónico.



Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En consecuencia se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 24 de julio de 2019, en razón a las anteriores consideraciones

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra ALEXY ANTONIO DÍAZ CALVO, identificado con CC 8.771.061, y DAGOBERTO TORRES, identificado con CC. 8.701.635, quienes se encuentra notificados por aviso desde el 18/junio/2019, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/abril/2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Cuarto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Sexto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$2.223.480.00).

Séptimo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Octavo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 141 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c8d6f130132238a2ab6284977156514b4a1e80fb23eb16080d0d2f0aa57382a
Documento generado en 15/09/2021 05:20:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



080014189020 2020 00345 00

Proceso: Ejecutivo singular

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00345 00

Demandante: Invefa S en C

Demandado: Leonardo Jesús Borrero Herrera CC 8675279
Nulvia Borrero de Crissien CC 22360389

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el asunto (que terminó mediante decisión del 5/2/2021 por haber las partes transigido el litigio, y en el que se encuentran constituidos unos depósitos judiciales) el juzgado acogerá el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la aquí codemandada Nulvia Borrero de Crissien, conforme lo pidió el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante oficio recibido en el correo electrónico de esta oficina el 24/5/2021.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. El artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Es por ello que jurisprudencialmente se ha expuesto que la prenda general de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación.
2. A su turno, el artículo 2492 *ídem.* señala que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos.
3. En la demanda que ahora nos ocupa, este juzgado acogió la transacción presentada por las partes, por lo que mediante decisión del 5/2/2021 terminó el proceso y ordenó la entrega de dineros a las partes, de conformidad con el contrato de transacción allegado. No obstante, aún se encuentran consignados dineros que le pertenecen a la codemandada y, por tanto, deberían serle devueltos a esta.
4. Con posterioridad a esa terminación, el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad mediante oficio recibido en el correo electrónico de esta oficina el 24/5/2021, pidió que este juzgado ordene el embargo de los bienes



080014189020 2020 00345 00

que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que posea doña Nulvia Borrero de Crissien en el asunto. Ello, porque en ese Juzgado 10 cursa la demanda ejecutiva radicada 08001418901020210026300 en que Borrero de Crissien también es demandada.

5. Tal solicitud será acogida, por lo que este juzgado pondrá a disposición del Juzgado que embargó remanentes los dineros que se encuentren constituidos en este trámite.
6. Y es que se debe tener en cuenta que los dineros existentes en la cuenta de este juzgado con ocasión del embargo aplicado sobre el salario de la ejecutada referida aún se encuentran en la esfera de la actividad procesal de este despacho judicial, porque aun cuando el proceso se encuentre terminado y haya orden de desembargo de bienes, lo cierto es que estos aún hacen parte de la prenda común de los acreedores de dicho demandado.
7. Es así como el juzgado tiene la potestad jurisdiccional de regular y manejar los bienes cuando estos sean objeto de persecución por otros despachos judiciales y que sean susceptibles de embargarse.
8. Es pertinente enfatizar el hecho de que el concepto de remanente surge porque el proceso termina, pero cuando no se ha surtido sustancialmente el desembargo de bienes, el juzgado cognoscente aún es competente para decidir eventuales solicitudes de embargo de remanentes, como el caso que nos ocupa.
9. Todo ello con el fin de salvaguardar la regla del derecho privado de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.
10. De tal suerte que en vista de que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la codemandada Nulvia Borrero de Crissien CC 22360389 en el asunto. Los bienes deben ponerse a disposición del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tramita la demanda ejecutiva 08001418901020210026300 en que Borrero de Crissien es también demandada. Ofíciase.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, conviértanse al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad los siguientes depósitos judiciales, los cuales se encuentran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en razón del asunto, a saber:

416010004428715 por valor de \$ 3.231.929,00

416010004471835 por valor de \$ 1.273.329,00

416010004492535 por valor de \$ 2.237.488,00



080014189020 2020 00345 00

En caso de que esta oficina haya elaborado formatos DJ04 a favor de la demandada, estos deben ser anulados con el fin de que los depósitos sean convertidos conforme se ordenó.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 16/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 141

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2b31f7ef5a0dc3a5dffffc8815a7ce6ae8fffa80cb028e3c95cd14a17d64
Documento generado en 15/09/2021 03:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00056 00
Demandante: Juan Bautista Herrera Vargas C.C 8.735.204
Demandado: María Victoria Romero Gómez C.C 32.707.540

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el endosatario para el cobro de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico que el abogado registró en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00056 00, promovida por Juan Bautista Herrera Vargas C.C 8.735.204, mediante endosatario, contra María Victoria Romero Gómez C.C 32.707.540.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 141
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00056 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4191f1a96757725fb9fc88770a4754d4d8096afe02dd3dc4a88e26b4c5ae80ab
Documento generado en 15/09/2021 03:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 0800014189020 2021 00062 00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Ilean Johann Flórez Covilla

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado y mediante apoderado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Jervis Espitia Enciso como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #141
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c24800f94983c9e4420a73dc77b1d90a5674326390c66c578543433b6264b9
Documento generado en 15/09/2021 03:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>